



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135295-1

"P., H. N. s/ Queja en causa  
n° 101.256 del Tribunal de  
Casación Penal, sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** El Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso deducido por la Sra. Defensora Oficial contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial Quilmes que condenó a P. a la pena de prisión perpetua accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión con arma en concurso real con homicidio *criminis causa* (hecho I), los que a su vez, concurren materialmente con tenencia ilegal de arma de guerra (hecho II), en los términos de los arts. 45, 55, 80 inc. 7, 166 inc. 2 segundo párr. y 189 bis inciso segundo, párrafo segundo del Cód. Penal, declarándolo reincidente por segunda vez, en virtud de no haber transcurrido los plazos previstos en el art. 50 del mismo cuerpo legal, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Criminal n° 1 de la referida Departamental con fecha 31 de marzo de 2010.

**II.** Contra ese fallo, la Sra. Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibles por el *a quo*, y recurso de queja mediante, la Corte provincial resolvió admitirla y conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley.

**III.** Denuncia la recurrente la errónea

aplicación del art. 80 inc. 7 y la inobservancia del art. 165, todos del Código Penal.

Sostiene la defensora que la confirmación por parte de la Alzada de la configuración del homicidio *criminis causa*, cometido con la finalidad de consumar otro delito, no resultó debidamente acreditado, por cuanto dicho elemento subjetivo fue inferido arbitrariamente de la prueba producida en autos. De tal modo, expuso que no aparece demostrada, con la certeza que se exige, la conexión ideológica entre la acción de matar y la comisión de otro delito y por lo tanto, no es posible dar por acreditada aquella ultrafinalidad "mas allá de toda duda razonable".

Esgrime que de los elementos valorados por las instancia ordinarias solo permiten formar convicción de una muerte violenta por el uso de una arma de fuego y el desapoderamiento ilegítimo, pero que resultan insuficientes para configurarse el art. 80 inc. 7 del Cód. Penal.

Se queja, asimismo, en que los testigos y las heridas constatadas en el cuerpo arrojan poca -o nula- luz sobre el aspecto subjetivo, por lo que se disminuye la posibilidad de atribuir fundadamente a P. la específica ultrafinalidad prevista en el art. 80 inc. 7 del Código de fondo citado, siendo el elemento subjetivo constituido como una mera suposición que no excluye otras hipótesis posibles, lo que lleva -por el art. 1 del CPP-al encuadre legal más favorable.

Por todo lo expuesto, solicitó que se declare mal aplicada la ley sustantiva y se califique el evento disvalioso imputado a su asistido en los términos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135295-1

del art. 165 del Cód. Penal.

**IV.** El recurso no progresa.

En lo que aquí es de interés, el tribunal de mérito tuvo por acreditado, respecto al hecho I, que "el día 28 de junio de 2016 alrededor de las 14.45 horas en el interior del comercio de venta de artículos comestibles sito en la calle ... en la intersección con la calle ... de Florencio Varela, un sujeto de sexo masculino efectuó disparos mediante el uso de un arma de fuego calibre 9 mm que portaba en condiciones de uso inmediato y sin autorización legal para ello contra M. A. P. causándole de ese modo la muerte con el evidente fin de consumir el apoderamiento ilegítimo del dinero en efectivo que se encontraba en el interior de la caja registradora, de propiedad de la nombrada víctima, dándose a la fuga en posesión de lo sustraído logrando de este modo completar el proceso ejecutivo iniciado".

Por su parte, el a quo, ante similar planteo llevado a la instancia intermedia dijo: "[...] los jueces entendieron acreditada la ultrafinalidad vinculada con el propósito de consumir el ilícito contra la propiedad, lo cual no ha logrado ser desvirtuado por la impugnante si se repara en que emergieron del contexto del evento ilícito diversas circunstancias indicativas de que P., justamente, mató para consumir el delito de robo, entre ellos, los accidentes balísticos, sus lugares, la reiteración de disparos con alto poder vulnerante y los testimonios de los empleados presentes, que lograron dar cuenta con claridad de lo que percibieron y de la exigencia de dinero -más allá de estar encerrados-. [...] Puntualmente, R. O. refirió que 'escuchó un disparo, luego como un forcejeo, se caían

cajas, escucha un segundo disparo y escucha la caja, la campanita, que se abre.' [...] Por su parte el testigo J. O. C. agregó que 'escuchó dos disparos' y S. agregó que 'escucharon un ruido, se caen cosas y dos disparos de bala, escucharon que decía 'dame todo', le decía a su jefe que le dé, la misma persona que lo apuntó en la cabeza'. [...] Asimismo, surgió de la autopsia -documentada a fs. 193/196 de los autos principales- que P. presentó (además de la herida mortal de proyectil de arma de fuego en el muslo izquierdo) una lesión de bala en la cara externa de la muñeca derecha, lo cual, sugiere una evidente actitud defensiva (como cubriéndose con los miembros superiores).[...] Todo ello, ponderado en conjunto y a contrario de lo sostenido por la defensa, permite inferir razonablemente que la muerte se produjo para eliminar cualquier resistencia y poder llevar adelante el desapoderamiento".

Finalmente, el revisor sostuvo que "[...] es adecuada la calificación asignada al evento en cuestión desde que se probó que el accionar del aquí imputado se relacionaba con otro delito que en simultáneo se desarrollaba (robo del comercio) y que, en lo que al aspecto subjetivo se refiere, se estableció la conexión del homicidio para consumir el apoderamiento de dinero en efectivo que se encontraba en la caja registradora del local, toda vez que disparar del modo y en las condiciones que lo hizo el imputado contra el comerciante que allí trabajaba, mientras le exigía la entrega de 'todo' y lo apuntaba con el arma, pone de relieve una conducta querida y dirigida a sabiendas contra la vida del damnificado (el empleo de un medio letal -arma de fuego- y la reiteración de los disparos contra M. P. ) lo cual permitió afirmar, sin incursión en arbitrariedad, la existencia



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135295-1

*del dolo específico que requiere el tipo del art. 80 inc. 7° el Código sustantivo".*

De lo expuesto anteriormente, considero que los agravios traídos por la defensa, bajo la denuncia del supuesto excepcional de la arbitrariedad y errónea aplicación de la norma de fondo, están dirigidos a cuestionar el valor otorgado a la prueba en las instancias anteriores -dando para ello una particular interpretación de lo sucedido y de los elementos de convicción tenidos en cuenta- a efectos de lograr un cambio en la calificación legal, y por ello, escapan al acotado ámbito de la competencia revisora de esta Corte (art. 494, CPP).

Y si bien cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la exactitud de la subsunción legal, salvo los casos de absurdo, debidamente alegados y demostrados, no le corresponde a la Suprema Corte incursionar en temas de índole probatoria (causa P. 92.917, sent. de 25-VI-2008; en el mismo sentido: causas P. 75.228, sent. de 20-X-2003; P. 77.902, sent. de 30-VI-2004; P. 71.509, sent. de 15-III-2006; P. 75.263, sent. de 19-XII-2007; P. 127.032, sent. de 17-V-2017; e.o.).

En síntesis, el planteo se presenta meramente como un criterio divergente al del sentenciante que, por su insuficiencia, amerita su rechazo (doctr. art. 495, CPP).

Para revisar la prueba de los hechos y su valoración por la vía de la arbitrariedad, es preciso

demostrar que las conclusiones que se impugnan son el producto de un error grave, grosero y manifiesto, que deriva en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa, que conducen irremediablemente a la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido (CSJN Fallos: 337:1252; 321:507; 308:248 y 306:1115, *a contrario sensu*).

En el remedio bajo estudio, la señora defensora solo expone una opinión personal, divergente a la del juzgador, que no plasma la concurrencia de la arbitrariedad fáctica denunciada. Tampoco evidencia que el reproche practicado contra este sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. En suma, la arbitrariedad aducida no ha logrado ser patentizada a efectos de revertir la suerte de lo decidido (art. 495, CPP y su doctr.).

Por último, lo alegado en derredor de la afectación de la garantía del *in dubio pro reo* carece de un desarrollo argumental autónomo, ante su vinculación con la pretensión antes desestimada, por lo que también debe ser rechazado (doctr. art. 495, CPP) sin perjuicio de lo cual tiene dicho reiteradamente esa Suprema Corte que la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135295-1

análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el tribunal revisor- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva (conf. causas P. 120.286, sent. de 31-VIII-2016; P. 127.647, sent. de 9-V-2018; P. 129.785, sent. de 8-V-2019; e.o.); circunstancias que no vienen demostradas en el caso por la defensora (art. 495, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de H. N. P.

La Plata, 17 de noviembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

17/11/2022 13:24:58

